

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de LA BALINERA S.A. en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>064.</b>
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	SFK LATIN TRADE S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	LA BALINERA S.A.
<b>RADICACIÓN</b>	76001-31-03-012- <b>2022-00234-00.</b>

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada LA BALINERA S.A. contra del auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho ordenó la remisión de este expediente a la Superintendencia de Sociedades, y a su vez, dejar a ordenes de dicha entidad las medidas cautelares decretadas.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, manifestó la apoderada recurrente al despacho lo siguiente:

En cuando al derecho de postulación, señaló que erra el despacho al afirmar que no obra poder en el expediente conferido a su favor por la sociedad LA BALINERA S.A., pues afirma que dicha sociedad le confirió poder a través de correo electrónico el día 10 de febrero de 2023, mismo día en el cual fue remitido a este despacho a las 15:21 también a través de correo electrónico, y que ello fue reiterado el día 20 de febrero de 2023 a las 16:34.

Manifestó al despacho que el día 17 de enero del año 2023, el representante legal de la demandada comunicó a este despacho sobre el inicio del proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización en los términos del decreto legislativo 560 de 2020, y que, en virtud de ello, mediante auto notificado el día 17 de febrero de 2023, este despacho decretó la suspensión del proceso hasta tanto se acreditaría el cumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación.

Que, a partir de allí, ha solicitado al despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de LA BALINERA S.A., lo cual no ha sido atendido de manera favorable por el despacho.

También expresó que no es procedente la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades al tratarse de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización en los términos del decreto legislativo 560 de 2020, así como tampoco dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas, toda vez que el Juez natural no ha perdido competencia frente al proceso ni frente a las medidas cautelares.

Finalmente, ha solicitado en escrito de complementación del recurso que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo a partir del día 13 de enero del año 2023, y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de LA BALINERA S.A., ello, fundamentado en que este despacho remitió los oficios de embargo a diferentes entidades el día 03 de febrero de 2023, ignorando que la sociedad ya se encontraba inmersa dentro del proceso de negociación de emergencia, y en lugar de suspender el proceso, continuó adelantando trámites en perjuicio de esa entidad.

A pesar de encontrarse debidamente enterado del presente recurso de reposición en la forma indicada en la ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

Como quiera que el recurso de reposición fue propuesto por la apoderada judicial de la sociedad LA BALINERA S.A. dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la*

---

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el presente caso, inicialmente se resolverá lo pertinente al recurso derecho de postulación de la apoderada judicial recurrente, encontrando que le asiste razón al indicar que el día 10 de febrero de 2023 fue aportado al despacho el escrito de poder otorgado a través del correo electrónico contabilidad@labalinera.com.co a la sociedad AC SORAR S.A.S representada legalmente por la profesional del derecho Dra. Catalina Hernández Prada identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.885.012 de Bogotá y T.P. No. 146.667 del C.S.J.

Señores  
JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

DEMANDANTE: SKF LATIN TRADE S.A.S  
DEMANDADO: LA BALINERA S.A.  
PROCESO: 76001310301220220023400  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

JORGE EUECER DELGADO ALZATE, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de la empresa LA BALINERA S.A, con NIT 890.300.788 - 4, por medio del presente escrito, bajo los parámetros del artículo 75 y 77 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica AC SORAR S.A.S, identificada con número de NIT, 900.783.122, para que cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en adelante represente judicialmente dentro del proceso que se adelanta ante su Despacho.

Nuestro apoderado, además de las facultades de que trata el art. 77 del C. G. del P., quede amplia y especialmente facultado para recibir, oírse, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir este poder, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, incidentes, nulidades procesales y en general, queda facultado para toda clase de diligencias y actuaciones necesarias en defensa de los derechos e intereses de mi representado.

Confiero este poder en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y manifiesto que la dirección de correo electrónico de mi apoderada es [notificacionproceso@sorara.com](mailto:notificacionproceso@sorara.com) la cual coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Siwell señor Juez, reconozca personería en los términos aquí señalados.

Del señor Juez,

  
JORGE EUECER DELGADO ALZATE  
C.C. 94.523.522  
Representante Legal de La Balinera S.A.



Acepto,

  
CATALINA HERNANDEZ PRADA  
C.C. No. 52.885.012 de Bogotá

**LA BALINERA-PODER PROCESO SKF LATIN JUZ 112 CIVIL CIRCUITO DE CALI**  
2 mensajes

Contabilidad La Balinera SA <contabilidad@labalinera.com.co> 10 de febrero de 2023, 14:27  
Para: "notificacionproceso@sorara.com" <notificacionproceso@sorara.com>  
Cc: Jorge Euecer Delgado Alzate <gerencia@labalinera.com.co>

Buen día,

Añunto documento

Atentamente,  
Mayra Alejandra Fager  
Coordinadora Contable  
La Balinera SA

Dicho lo anterior, será revocado el numeral cuarto del auto recurrido, y se procedera a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la demandada LA BALINERA S.A.

Ahora bien, de conformidad con el auto de fecha 13 de enero de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedad, se puede evidenciar que la sociedad demandada LA BALINERA S.A. fue admitida a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización en los términos del decreto legislativo 560 de 2020, en el numeral tercero de dicha providencia se dispuso lo siguiente:

**“Tercero.** Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a **todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos**, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, **con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.**” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Dicho ello, era procedente la suspensión del proceso en la forma que dispuso este despacho mediante auto de fecha 03 de febrero del presente año 2023, y efectivamente, la normatividad referenciada no contempla que el proceso deba ser remitido a la Superintendencia de Sociedades ni que sean dejadas a disposición de esa entidad las medidas cautelares decretadas, toda vez que el Juez natural no pierde la competencia para seguir conociendo del proceso cuando se acude al trámite señalado en el decreto legislativo 560 de 2020, asistiéndole igualmente razón a la recurrente en este sentido.

Situación distinta ocurre respecto de las medidas cautelares decretadas, pues no le asiste razón a la parte demandada al afirmar que las mismas deben ser levantadas con ocasión de ser admitida en el proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

En el presente asunto, mediante autos de fecha 22 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SFK LATIN TRADE S.A.S. y en contra de LA BALINERA S.A., y a su vez, decretó las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Para el día 17 de enero de 2023, a través de apoderada judicial la sociedad demandada puso de presente al despacho su admisión al trámite tantas veces señalado de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización, por lo cual fue suspendido el proceso mediante providencia de fecha 03 de febrero del mismo año, misma fecha en la cual por secretaría se dio cumplimiento a la orden emitida por este despacho respecto al decreto de las medidas cautelares.

Entonces, es claro para este despacho que efectivamente el único acto procesal procedente a partir el día 13 de enero de 2023 es la suspensión del proceso, tal y como sucedió, pues las medidas cautelares en contra de LA BALINERA S.A. se encontraban decretadas mediante auto notificado por estados el día 22 de septiembre de 2022, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada recurrente, toda vez que, con posterioridad al 13 de enero de 2023, este despacho no ha emitido ninguna actuación procesal que se encuentre por fuera de sus facultades legales ni vulnere la ley en perjuicio de la sociedad demandada, sino que, por el contrario, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto legislativo 560 de 2020, el cual dispone lo siguiente en su párrafo primero:

**“ARTÍCULO 8. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN**

(...)

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, **pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos** o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, **o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.**

2. **Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.**" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por tal motivo, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, y el despacho mantendrá incólume el decreto de las medidas cautelares y la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva lo pertinente dentro del proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización en los términos del decreto legislativo 560 de 2020.

Finalmente, en aras de atender la solicitud de certificación solicitada por la representante legal de LA BALINERA S.A., se le requerirá para que aporte el arancel judicial necesario para ello.

## V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, segundo y cuarto del auto de fecha 13 de febrero de 2023 notificado por estados el día 27 de febrero del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** y mantener en toda su integridad los numerales tercero y quinto del auto de fecha 13 de febrero de 2023 notificado por estados el día 27 de febrero del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad AC SORAR S.A.S. identificada con el NIT 900.783.122 y representada legalmente por la Dra. CATALINA HERNÁNDEZ PRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.885.012 de Bogotá y T.P. No. 146.667 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la sociedad demandada LA BALINERA S.A. conforme al poder otorgado.

**CUARTO: MANTENER LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto legislativo 560 de 2020.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada LA BALINERA S.A. para que allegue al despacho el arancel judicial requerido en aras de atender la petición de certificación obrante en el archivo No. 022 del expediente digital.

**SEXTO:** Por tratarse de una providencia que resuelve sobre el levantamiento o no de medidas cautelares, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** propuesto en contra del auto recurrido.

**SÉPTIMO:** Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 decreto 806 de 2020).

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN ESTADO

No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b818dba23daafa794a0fce70c871660ba4fc6fc0b75985e0b88e1d727daf59e8**

Documento generado en 14/03/2023 11:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**